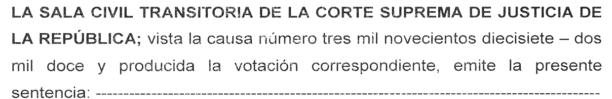
CASACIÓN 3917-2012 AREQUIPA VIOLENCIA FAMILIAR

SUMILLA: "Según el principio de la unidad de la prueba, contenido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, la actividad probatoria debe desenvolverse mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados al proceso, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el mismo. Ello implica que las pruebas sean evaluadas en su conjunto, lo cual permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo y otras que puedan desvirtuar la pretensión".

Lima, veintitrés de setiembre de dos mil trece.-



FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas veintinueve a treinta y uno del presente cuadernillo, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, ha estimado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material. La recurrente denuncia la **infracción**





CASACIÓN 3917-2012 AREQUIPA VIOLENCIA FAMILIAR

normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, así como del artículo 29 de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar y artículo 197 del Código Procesal Civil; sostiene que no se ha valorado el momento en que la agraviada era atacada por el codemandado siendo socorrida por su padre junto a un policía lo que demuestra indubitablemente la identidad de las personas que la lesionaron, advirtiéndose, asimismo, de las declaraciones de las partes que también habrían participado como agresores el cónyuge de la agraviada y otras personas que no han sido comprendidas quienes deben ser llamadas a juicio al amparo de las facultades del juez por lo que al no haberse actuado con arreglo a ley se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 122 del Código Procesal Civil; alega que no se han analizado el atestado policial ni la declaración brindada por las partes ante la policía, no entendiéndose cómo la Sala Superior concluye que no existe prueba si en el Certificado Medico Legal número 18980-VFL corriente de fojas veintiuno, se consigna que la agraviada presenta lesiones traumáticas recientes compatibles con agente contundente y el atestado policial recoge las declaraciones de las partes, esto es de Martha Silvia Acrota Huacarpuma y Clara Huacarpuma de Acrota, quienes refieren expresamente haber concurrido al domicilio de Elías Fernando Acrota Huacarpuma, a fin de dejarle el almuerzo, constatando según obra en el atestado que se encontraban la agraviada, su cónyuge, la hermana de su cónyuge y su suegra, siendo la agraviada la única que presentaba golpes y contusiones vulnerándose el derecho a obtener una sentencia motivada. ------

CONSIDERANDO: <u>Primero.</u>- Que, de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y tres, la Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía de Familia de Arequipa interpone demanda de violencia familiar en contra de Martha Silvia Acrota Huacarpuma y Clara Huacarpuma Mogrovejo, en agravio de Katiuska Nathaly Payalich Zúñiga, sosteniendo que el día doce de setiembre de dos mil once, Katiuska Nathaly Payalich Zúñiga (presunta agraviada) llegó a su casa para dejar su mercadería y encontrando a su esposo (Elías Fernando Acrota

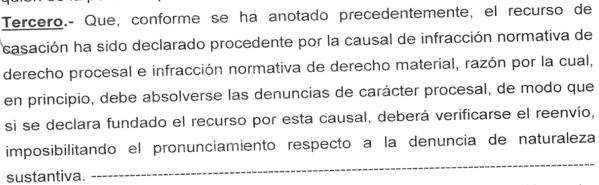
CASACIÓN 3917-2012 AREQUIPA VIOLENCIA FAMILIAR



Huacarpuma) colérico; al entrar a la casa éste empezó a insultarla diciéndole que le había empapelado en la fiscalía; al no hacerle caso comenzó a botar su mercadería a la tierra, luego la condujo a la cocina y comenzó a pegarle, dándole patadas en las piernas y puñetes en la espalda, jalándole los cabellos; después su esposo llamó a su madre y hermana (demandadas, Martha Silvia Acrota Huacarpuma y Clara Huacarpuma Mogrovejo), las cuales llegaron a los diez ó quince minutos, procediendo a golpearla en diferentes partes del cuerpo y jalarle los cabellos; aprovechando un descuido de los denunciados logró escapar y meterse en una habitación, llamando a su padre, el cual llegó con un efectivo policial y recién pudo salir del domicilio.

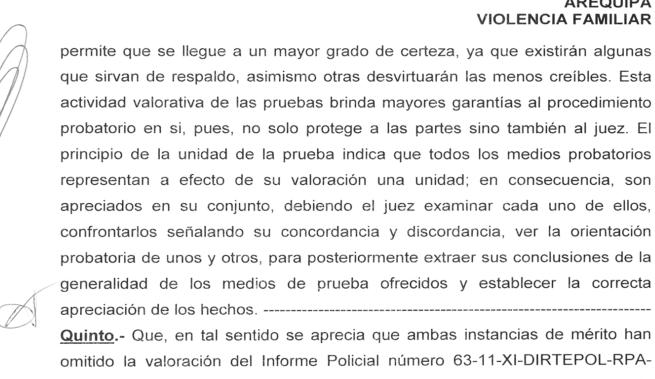


Segundo.- Que, las instancias de mérito han desestimado la demanda estableciendo, de manera uniforme, que no existe prueba que determine la autoría de las demandadas respecto a los hechos de violencia que ocasionaron las lesiones; asimismo, que el certificado a foja veintiuno sólo prueba el estado de salud física y psicológica de Katiuska Nathaly Payalich Zúñiga, mas no quién es la persona que causó las lesiones.



Cuarto.- Que, la recurrente ha denunciado en su recurso de casación, entre otros extremos, la infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil. Esta norma contiene el principio de la unidad de la prueba, según el cual la actividad probatoria debe desenvolverse mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados al proceso, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el mismo. Ello implica que las pruebas incorporadas al proceso sean evaluadas en su conjunto, lo cual

CASACIÓN 3917-2012 **AREQUIPA** VIOLENCIA FAMILIAR



omitido la valoración del Informe Policial número 63-11-XI-DIRTEPOL-RPA-DIVPOL-NORTE-CDV-VF (fojas cuatro), en clara vulneración del principio contenido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, antes glosado, lo cual implica la nulidad de la sentencia recurrida, así como la insubsistencia de la apelada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Civil, por lo que el A quo debe renovar el acto procesal viciado, es decir, emitir nueva sentencia, cumpliendo con valorar el medio probatorio en cuestión. Cabe agregar que el A quo debe atender a que el reenvío es la oportunidad para que se dé pleno cumplimiento al principio en mención; además, que carece de objeto pronunciarse sobre los demás extremos denunciados en el recurso de casación sub examine. -----

Sexto.- Que, finalmente debe señalarse que en aras del cumplimiento efectivo del principio consagrado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es necesario que antes de emitir nueva sentencia, el A quo evalúe la conveniencia de efectuar una acumulación de procesos, de conformidad con lo previsto por el artículo 90 del Código Procesal Civil, en caso de que existiera algún otro proceso sobre violencia familiar originado en los hechos que según la demanda habrían acaecido con fecha doce de setiembre de dos mil once; ello en atención que se ha atribuido, además de las

CASACIÓN 3917-2012 AREQUIPA VIOLENCIA FAMILIAR

demandadas en el presente proceso a Elías Fernando Acrota Huacarpuma, cónyuge de Katiuska Nathaly Payalich Zúñiga, el ejercicio de actos de violencia en contra de ésta, según consta en los documentos que sustentan la demanda.

Por las consideraciones expuestas, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Katiuska Nathaly Payalich Zúñiga, de fojas ciento ochenta y cinco a ciento noventa y uno; CASARON la sentencia de vista de fojas ciento setenta y cinco a ciento ochenta, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; en consecuencia, NULA la misma; e INSUBSISTENTE la sentencia apelada de fojas ciento veintidós a ciento veintiocho, de fecha dos de mayo de dos mil doce, que declara infundada la demanda; ORDENARON que el juez de la causa emita nueva sentencia, con arreglo ley y conforme a lo señalado precedentemente; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra Martha Silvia Acrota Huacarpuma y otros en agravio de Katiuska Nathaly Payalich Zúñiga, sobre Violencia Familiar; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.

S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LL.

Dra. Flor de María Concha Moscoso Secretaria (e)

Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

2 5 NOV 2013